



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 100
La Paz, 22 MAR. 2017

VISTOS: la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 070 de 7 de marzo de 2017, presentada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A.

CONSIDERANDO: que a través de Resolución Ministerial N° 070 de 7 de marzo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó rechazar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Jessica Pilar Montaña Quispe en representación de ENTEL S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2016 de 11 de julio de 2016 y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha resolución.

Que se notificó con el mencionado fallo a ENTEL S.A. el 8 de marzo de 2017 y Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de dicho operador, el día 15 de marzo de 2017, solicitaron dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

i) En el numeral 4 del Considerando de Conclusiones, debe aclararse que la fórmula en la que se concluye tiene relación con lo previsto en el Contrato de Concesión; sin embargo el problema metodológico se refiere a una instancia anterior a la aplicación de fórmulas, ya que los valores que llaman la atención corresponden a datos que son procesados por la empresa consultora a partir de los archivos estadísticos que generan los elementos de red. Así, cada uno de los parámetros señalados como llamadas contestadas, Abonado Libre sin Respuesta y Total de Llamadas constituyen una agrupación de lo denominado técnicamente como eventos con causas de liberación específicas y es ahí donde se observan errores metodológicos que resultan en una agrupación errónea para la aplicación de la fórmula; ello fue oportunamente comunicado al operador con carácter previo a las inspecciones. Se citó la confusión de contadores y datos estadísticos para el cálculo de los valores correspondientes a llamadas contestadas, señalando que la ATT utilizó deliberadamente el contador *Answer Times* en lugar de *Call Connected Times*, lo que distorsiona la medición; sin que la Resolución Ministerial N° 070 se hubiese pronunciado en detalle sobre tal problema de fondo.

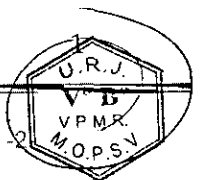
ii) En el numeral 6 del Considerando de Conclusiones, se solicita la aclaración de si la metodología utilizada por la ATT no difiere de la de ENTEL S.A., cual la razón para no encontrar los mismos valores y además en que acto administrativo se encuentra la fórmula utilizada por el regulador.

iii) Respecto al numeral 9, siendo que es evidente que al no ser aceptada la metodología de ENTEL S.A. para el cálculo de los valores de la meta en cuestión se vulneraría el "precepto administrativo RM 0330/2010".

iv) Sobre el numeral 11, considerando que existió la vulneración a los principios jurídicos alegados, como por ejemplo el debido proceso que no sólo garantiza los requisitos en materia de procedimiento, sino también en la producción de pruebas, que va relacionado a todo lo que el regulador no ha considerado de las pruebas presentadas por ENTEL S.A. ni hace válida la metodología utilizada por el operador, la cual fue utilizada en gestiones pasadas; solicitamos su aclaración.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 274/2017 de 22 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 070 de 7 de marzo de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 070 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 274/2017, se tienen las siguientes conclusiones:





1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

4. La Resolución Ministerial N° 070 de 7 de marzo de 2017, fue notificada a ENTEL S.A. el 8 de marzo de 2017, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el día 15 de marzo de 2017; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.

5. En virtud a los mencionados antecedentes, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a que en el numeral 4 del Considerando de Conclusiones, debe aclararse que la fórmula en la que se concluye tiene relación con lo previsto en el Contrato de Concesión; sin embargo el problema metodológico se refiere a una instancia anterior a la aplicación de fórmulas, ya que los valores que llaman la atención corresponden a datos que son procesados por la empresa consultora a partir de los archivos estadísticos que generan los elementos de red. Así, cada uno de los parámetros señalados como llamadas contestadas, Abonado Libre sin Respuesta y Total de Llamadas constituyen una agrupación de lo denominado técnicamente como eventos con causas de liberación específicas y es ahí donde se observan errores metodológicos que resultan en una agrupación errónea para la aplicación de la fórmula; ello fue oportunamente comunicado al operador con carácter previo a las inspecciones. Se citó la confusión de contadores y datos estadísticos para el cálculo de los valores correspondientes a llamadas contestadas, señalando que la ATT utilizó deliberadamente el contador *Answer Times* en lugar de *Call Connected Times*, lo que distorsiona la medición; sin que la Resolución Ministerial N° 070 se hubiese pronunciado en detalle sobre tal problema de fondo; corresponde reiterar que resulta evidente que ENTEL S.A., confunde la metodología que debe ser aplicada para el cálculo de la meta mencionada, al pretender utilizar en la fórmula de cálculo, el parámetro "fallas técnicas distantes y/o congestión externa" que no está establecido en la fórmula determinada en el mencionado inciso D del anexo 7.06 del Contrato de Concesión N° 002/95 y que no existe evidencia suficiente con referencia a que el regulador hubiese modificado la metodología relacionada a la medición de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones para las ASLs señaladas.

6. Respecto a que en el numeral 6 del Considerando de Conclusiones, se solicita la aclaración de si la metodología utilizada por la ATT no difiere de la de ENTEL S.A., cual la razón para no encontrar los mismos valores y además en que acto administrativo se encuentra la fórmula utilizada por el regulador; debe decirse que tal como se expresó, la metodología utilizada por la ATT para el cálculo de la meta en cuestión, no difiere de lo propuesto por ENTEL S.A., en el sentido de que se utilizó la suma de los contadores "llamadas contestadas" más "llamadas B no contestadas", tal como se describe en el cuadro cursante a fojas 6 de 11 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 625/2016. La fórmula empleada por la ATT para medir la meta es la siguiente: Llamadas contestadas más Abonado B libre sin respuesta entre





el total de llamadas y el resultado multiplicado por cien. Los parámetros de la fórmula son los siguientes: Total de llamadas: contador PEGS. Call Connected Times: Llamadas contestadas: contador ANS más Abonado B libre sin respuesta: la suma de los contadores ARGABN, BRGABN, LTNANS.

7. Con relación al numeral 9, siendo que es evidente que al no ser aceptada la metodología de ENTEL S.A. para el cálculo de los valores de la meta en cuestión se vulneraría el "precepto administrativo RM 0330/2010"; es pertinente señalar que no se evidenció tal aspecto; ya que no existe fundamentación suficiente que evidencie el supuesto cambio de metodología para la evaluación de la meta contractual objeto del proceso por lo que no puede alegarse la supuesta vulneración que se habría producido al precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 330/2010, emitida por este Ministerio.

Debe reiterarse lo señalado en la Resolución Ministerial N° 070 en sentido de que tal como señala el análisis realizado en el Informe Técnico ATT-DFC-INT TEC LP 283/2016 de 29 de abril de 2016, se advierte que no hubo cambio o alteración a la metodología utilizada para el cálculo de los valores y la determinación del incumplimiento por parte de ENTEL S.A. en la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, de la gestión 2013 en las ASLs Challapata y Patacamaya, habiéndose efectuado una correcta aplicación de las disposiciones contractuales vigentes.

8. En cuanto a que en el numeral 11, considerando que existió la vulneración a los principios jurídicos alegados, como por ejemplo el debido proceso que no sólo garantiza los requisitos en materia de procedimiento, sino también en la producción de pruebas, que va relacionado a todo lo que el regulador no ha considerado de las pruebas presentadas por ENTEL S.A. ni hace válida la metodología utilizada por el operador, la cual fue utilizada en gestiones pasadas; solicitamos su aclaración; corresponde precisar que tanto las resoluciones emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como las del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda constataron una adecuada valoración de las pruebas presentadas, desvirtuándose un cambio en la metodología de la evaluación de la meta objeto del proceso y el cumplimiento de todas las etapas procedimentales establecidas por la normativa aplicable al caso, descartándose la supuesta vulneración al debido proceso o a los principios que rigen la actividad administrativa.

9. Por todo lo expuesto, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 070 de 7 de marzo de 2017, la solicitud de aclaración y complementación planteada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., es improcedente por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., respecto a la Resolución Ministerial N° 070 de 7 de marzo de 2017, al no presentar contradicciones y/o ambigüedades.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

